



**SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPUBLICA  
P R E S E N T E . -**

**La suscrita, SENADORA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, Senadora de la República** de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la Republica, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se **reforma el artículo 19 Constitucional en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La prisión preventiva oficiosa es una excepción y este dictamen la convierte en la regla, al aumentar el catálogo de delitos que ameritan esta medida cautelar sentamos un precedente que disminuye la eficiencia del Sistema Penal Acusatorio, sería igual de conveniente disponer que cualquier delito contemplado en el Código Penal amerite ésta medida, que sentido tiene entonces una Fiscalía Autónoma y sus correlativas en las entidades si quitamos todos los incentivos para profesionalizar a los Ministerios Públicos y policías, si ya el Ministerio Público no tiene que acreditar la necesidad de esta medida cautelar, si ya no tiene que demostrar nada ante el Juez de Control y basta simplemente con usar la flagrancia para llenar las cárceles.

Queremos seguridad sin justicia con este dictamen, se dice que esto va a reducir los índices delictivos, pero es falso que el aumento de los delitos que ameritan ésta medida cautelar reduzca el número de víctimas del delito, así lo prueba un artículo publicado ayer en la revista Nexos.



Más aún, la lectura del párrafo segundo del artículo en discusión, declara que la prisión preventiva debe regirse por los principios de proporcionalidad y subsidiaridad, el primer principio, el de proporcionalidad, implica que debe aplicarse a la necesidad de la cautela, no del delito. Lo que es proporcional al delito es su pena, por ello el homicidio o el secuestro tienen mayor pena que el robo o el fraude. No así la cautela que debe determinarse bajo los mismos supuestos que establece dicho artículo constitucional, es decir que se cumpla lo siguiente: “garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad”. Procede decretarla asimismo “cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”.

El tratamiento de esta medida haciéndola proporcional al delito y no a la cautela, debe ser una excepción para ciertos delitos que por su naturaleza cumplen las causales anteriores, ya que es evidente que el homicidio, el secuestro, la trata de personas y aquellos cometidos con violencia y el uso de arma de fuego, suponen la protección de las víctimas y los operadores ministeriales, deberíamos preguntarnos si el robo de transporte, de un vehículo que reparte pastelitos, amerita que una persona pase dos años de cárcel, sin sentencia.

El mito de la puerta giratoria procede de una deficiencia de nuestro sistema de procuración de justicia, se dice que la prisión preventiva oficiosa reducirá la reincidencia, lo cual no tiene sustento, ya que el supuesto que amerita esta medida cuando el imputado se encuentre enfrentando un proceso por un delito doloso, lo cual indica que las unidades de vigilancia de medidas cautelares no funcionan, ya que no acreditan cuando una persona ya es sujeto de proceso o cuando al imputado el Ministerio Público es incapaz de vincularlo a proceso, en el plazo que marca la Ley. La puerta giratoria es una deficiencia de nuestro sistema de procuración de justicia, pero al incrementar el uso de la prisión preventiva oficiosa quitaremos los incentivos para mejorarlo, puesto que queremos bajo esta lógica gente en la cárcel, no justicia.



Datos oficiales revelan que 4 de cada 10 personas internas en los penales en México no tienen sentencia, que el 75% de este grupo son personas que pertenecen a los menores deciles de ingreso, que 3 de cada 10 son mujeres y muchos de ellos no tienen los beneficios de la supuesta puerta giratoria porque son pobres.

Por otra parte es evidente una contradicción al artículo 14 Constitucional que dice:

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

Que de acuerdo a la Suprema Corte no exige como poder legislativo lo siguiente:

*En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.*

Así los invito a revisar el Código Penal y encontrar las frases relativos a "Robo de Transportes" y "Hechos de Corrupción", para que entonces los ciudadanos y las autoridades sepan con exactitud a que delitos se refieren estas frases y no sean objeto de un abuso de autoridad por la inexactitud del trabajo del legislador.

Existen en cambio en el Código Penal Federal los siguientes tipos penales.

Trafico de Influencia Art. 221, Cohecho Art. 222 y 222 Bis, Contra la riqueza nacional Art. 254, Robo de Vehículos 376 Bis, Posesión, Comercio o Tráfico de Vehículos Robados Art. 377, Robo a usuarios o prestadores de servicios de transporte Art. 376 Bis.

Es necesario determinar exactamente a que tipos penales se refieren estos hechos, que incluso si son delitos que se cometen con medios violentos como armas de fuego ya lo ameritan.

Por ello es necesario votar en contra, porque trasgrede los Derechos Humanos, porque retira los incentivos para mejorar el sistema penal acusatorio particularmente



los operadores ministeriales y sobre todo porque esta medida encarcela, sobre todo a los más pobres, pero es falso que resuelva la crisis de seguridad e impunidad que priva en nuestro país.

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 19. ...</b></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. <del>El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos, o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</del></p>	<p><b>Artículo 19. ...</b></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, <b>en los delitos graves en contra de la seguridad de la nación y de la seguridad interior;</b></p>



**GRUPO  
PARLAMENTARIO**  
LXIV LEGISLATURA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**RESERVA AL DICTAMEN CON  
PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REFORMA EL ART. 19  
CONSTITUCIONAL**

Senado de la República, Ciudad de México a los seis días del mes de diciembre de 2018.

**SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA**